

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ISC GREENFIELD, 11, S.L. CONTRA RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE CONEXIÓN PARA LAS INSTALACIONES DE SU PROPIEDAD EN LA SUBESTACIÓN CINCA 220kV.

Expediente CFT/DE/119/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 14 de enero de 2021

Vista la solicitud de resolución de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por ISC Greenfield 11, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

El día 17 de julio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC") escrito de ISC GREENFIELD, 11, S.L (en adelante, ISC), por el que plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, "REE"), debido a la denegación del permiso de conexión para la instalación FIVE FV de su titularidad en la Subestación Cinca 220kV.

El representante de ISC exponía en su escrito de 17 de julio de 2019 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- En primer lugar, sostiene que, aun tratándose formalmente de la denegación de un permiso de conexión, ya que anteriormente se había

- otorgado el acceso, el problema planteado es realmente de acceso, al suponer materialmente la revocación del derecho de acceso, teniendo en cuenta que en la denegación se valoran cuestiones propias de la concesión de permisos de acceso y no de conexión.
- No obstante, ante la duda de si es conflicto de acceso o conexión, también han planteado conflicto de conexión ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Aragón.
 - Seguidamente se procede a la descripción de la subestación de Cinca 220kV. Para ISC, Cinca es una subestación de barra simple conectada con una línea de transporte secundario que procede de Monzón 220kV y salida mediante un transformador a la red de distribución, en la que actualmente solo hay una posición.
 - Cuando ISC estuvo valorando la presentación de una solicitud de acceso, Cinca 220kV no aparecía en el listado de REE de subestaciones no ampliables.
 - De conformidad con ello el día 5 de junio de 2019 se presenta solicitud de acceso ante REE.
 - El día 23 de agosto de 2019 recibe ISC informe favorable del acceso, se le reconoce la consideración de IUN, al ser el primer promotor en promover acceso una nueva posición de conformidad, con lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.
 - Una vez otorgado el acceso para la instalación promovida, quedaron solo 4.6MW en el nudo. ISC afirma sin prueba alguna –una conversación telefónica- que recibió sugerencia de REE para ampliar la capacidad de su instalación.
 - Procedió a solicitar acceso para dicha capacidad el día 26 de septiembre de 2019 y se le denegó el día 10 de diciembre de 2019. Contra dicha denegación no planteó conflicto de acceso en tiempo y forma.
 - Antes de ello, REE mediante correo electrónico de 11 de noviembre de 2019 le advierte de lo siguiente:
“A raíz de lo anterior, por sus connotaciones similares, tuvimos la oportunidad de comentar la solicitud de acceso tramitada en Cinca 220 kV a la que otorgamos permiso de acceso en comunicación de referencia DDS.DAR.19_4981 de 23 de agosto de 2019, en la que se indicaba que el análisis de detalle de la viabilidad de conexión y la definición de la solución concreta para dicha conexión serían establecidas por el transportista titular del punto de conexión durante el procedimiento de conexión. A este respecto, les adelantamos en dicha conversación que análisis complementarios realizados sobre la viabilidad de ampliación de la SE Cinca 220 kV, han puesto de manifiesto la inviabilidad física de la citada conexión, la cual no resultaría posible sin acometer actuaciones adicionales a la posición de evacuación, que quedan fuera de la planificación de la red de transporte actualmente vigente con carácter vinculante”.
 - A lo largo de los meses siguientes, REE procedió a una serie de cambios en la identificación de los Interlocutores Únicos de nudo en Aragón,

- eliminando a ISC y volvió a poner de manifiesto que la subestación disponía de capacidad. Se adjuntan diversos pantallazos en este sentido.
- A pesar de esta advertencia, ISC procedió a solicitar el correspondiente permiso de conexión con fecha de 16 de enero de 2020.
 - Esta solicitud de conexión fue finalmente denegada por REE argumentando básicamente que no era viable la conexión propuesta porque exigía actuaciones no contempladas en la planificación actualmente vigente y, por consiguiente, inviable, en atención a la configuración de la subestación.
 - Por ello, concluye ISC que se ha producido una revocación de facto del derecho de acceso, incluso con carácter previo a la denegación de la conexión, y por ello procede la admisión del presente conflicto de acceso, sin perjuicio de que, como ya se ha explicitado, teniendo en cuenta la naturaleza poco convencional de la denegación recibida, *ad cautelam*, y con la finalidad de salvaguardar todos los derechos de su representada, también ha formulado conflicto de conexión ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Aragón.
 - En cuanto a los Fundamentos Jurídicos, en primer lugar, ISC entiende que hay una incorrecta interpretación de la disposición adicional cuarta por parte de REE.
 - Para ello, afirma el carácter ampliable tanto técnica como físicamente de la subestación de Cinca 220kV, ya que, aunque la subestación tiene una configuración no preferente, de barra simple, la posición solo sería la segunda, sin alcanzar en su opinión el límite de cuatro posiciones para que se vea, según los procedimientos de ordenación, obligada a una reconfiguración.
 - Alega también que se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica y la doctrina de los actos propios en tanto que una vez reconocido el derecho de acceso no puede ser revocado y que de haber tenido en consideración estos hechos con anterioridad debería haber denegado originariamente el permiso de acceso.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución estimatoria por la que, con aceptación de los motivos manifestados en su escrito, se acuerde la improcedencia de la denegación producida, reconociéndose el derecho de su representada a conectarse en la citada subestación en los términos contenidos en su solicitud de conexión.

SEGUNDO. - Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, y dado la complejidad de la situación indicada y su similitud con otros conflictos planteados por la misma sociedad (CFT/DE/126/19, CFT/DE/079/19) y a pesar de las dudas sobre la admisibilidad del conflicto, se procedió mediante escrito de 29 de julio de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a ISC

Greenfield,11, S.L. y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado de los escritos presentados por las solicitantes, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. - Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

El 25 de agosto de 2020 tuvo entrada en el registro de la CNMC alegaciones de REE, tras haber solicitado ampliación de plazo que le fue concedida para contestar a las indicadas alegaciones. En el mismo se expone resumidamente lo siguiente:

- En primer término, alega que el presente conflicto incurre en causa de inadmisión porque ni se ha denegado el permiso de acceso ni se ha dejado de emitir el informe relacionado con la solicitud de acceso, estando el permiso de acceso vigente.
- Como es sabido, alega REE el procedimiento de acceso y conexión a la red de transporte se compone, en resumen, de dos etapas: el proceso de acceso, en el que se evalúa principalmente la capacidad y que se realiza por REE, como Operador del Sistema, y el proceso de conexión, en el que se valora el cumplimiento de las condiciones técnicas para realizar la conexión y la viabilidad física de la conexión, que se realiza por REE, como Transportista, titular del punto de conexión solicitado. Por lo tanto, nada tienen que ver los hechos relatados por ISC sobre la existencia de capacidad, que no se discute, con la denegación de la conexión realizada por el transportista propietario de la instalación, de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa vigente.
- En cuanto al relato de los hechos, el mismo resulta coincidente con el presentado por ISC, aunque REE insiste en que el procedimiento de acceso supuso exclusivamente una valoración preliminar al respecto en cuanto a la nueva posición solicitada.
- Reconoce, por tanto, que la subestación no aparece en el listado de no ampliable hasta octubre de 2019 cuando se dispuso de los análisis de ampliación de la subestación, para conocimiento de todos los promotores, siendo ésta la causa del referido correo electrónico de 11 de noviembre de 2019 en el que le comunica a ISC por primera vez las dificultades en punto a la ampliación de la subestación y, en consecuencia, en relación a una posible conexión. Por lo tanto, procede destacar que la Solicitante fue informada por REE, como operador del sistema y gestor de la red de transporte, tan pronto tuvo conocimiento de la inviabilidad físico-técnica de ampliación de dicha subestación por el Transportista titular del punto de conexión. Asimismo, en dicho correo electrónico se insiste en que dicha información adelantada podría servir para, en su caso, valorar por ISC un enfoque alternativo para el proyecto, o bien realizar la solicitud de conexión para que se le pudiera contestar de manera formal.

- Por ello, denegó el permiso de acceso para la ampliación de capacidad solicitada por ISC de 4.6 MW. A este respecto, en dicha comunicación, considerando la mejor información disponible y en coherencia con lo adelantado al promotor en correo electrónico de 11 de noviembre de 2019, aludido en el apartado anterior, se informa que no es posible el otorgamiento del permiso de acceso.
- En cuanto al fondo del asunto, se limita a aportar la documentación remitida al Departamento de industria, competitividad y desarrollo empresarial del gobierno de Aragón en el marco del conflicto de conexión planteado por ISC.
- Del mismo baste destacar que REE en su condición de transportista afirma que la subestación de Cinca 220 kV tiene una configuración singular, sin llegar a ser una configuración de las calificadas como “configuración no preferente” al no disponer, ni siquiera de embarrado como tal, ni disponer todas las posiciones de los elementos de corte y seccionamiento imprescindibles para su correcta explotación en configuración de simple barra, tratándose de una conexión singular directa línea-transformador. En consecuencia, la denegación del permiso de conexión no se realiza específicamente por la necesidad de evolucionar a una de las configuraciones preferentes, sino porque ni siquiera se puede alcanzar actualmente una configuración mínima admisible de barra simple (configuración no preferente) que pueda hacer viable la explotación segura y eficiente de la instalación.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que inadmita el presente conflicto de acceso, o subsidiariamente desestime el mismo, confirmando las actuaciones de REE.

CUARTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 28 de septiembre de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho, advirtiendo expresamente de la concurrencia de una posible causa de inadmisión del presente conflicto.

- El pasado 20 de octubre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de ISC en el que, alega que no ha lugar a la inadmisión del presente recurso porque insiste en que la denegación del permiso de conexión ha sido por cuestiones referidas al acceso y no a la conexión y que, en el otorgamiento del acceso, REE ya valoró la viabilidad de la nueva posición para que se pudiera entender planificada y ahora no puede modificarla. Seguidamente rebate los

argumentos técnicos sobre la consideración de la subestación como de barra simple, frente a REE que la considera una subestación de configuración singular.

- El 27 de octubre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se reitera en sus alegaciones de 25 de agosto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inexistencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Como se ha puesto de manifiesto tanto ISC como REE tienen dudas sobre la naturaleza del presente conflicto de acceso.

Formalmente, no hay duda de que no estamos ante un conflicto de acceso. El permiso de acceso fue otorgado en tanto que había capacidad suficiente en la subestación de Cinca 220kV, en fecha 23 de agosto de 2019 y se consideró a ISC como interlocutor único de nudo en la indicada subestación para una nueva posición que se podía entender planificada de conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018.

En el mismo sentido, el solicito del escrito de presentación del conflicto por parte de ISC no puede ser, en ningún caso, el contenido de la resolución de un conflicto de acceso. La CNMC no puede dictar una resolución estimatoria por la que se reconozca el derecho a conectarse en la citada subestación en los términos contenidos en su solicitud de conexión. Una resolución estimatoria o desestimatoria con este contenido supondría lógicamente la resolución de un conflicto de conexión por parte de esta Comisión, invadiendo las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón que además ya está conociendo del correspondiente conflicto de conexión planteado por la propia ISC. En consecuencia, ha de concluirse que no estamos ante un conflicto de acceso en tanto que dicho acceso fue concedido en su momento por REE, y que por tanto ha de inadmitirse el presente conflicto.

Ahora bien, ISC alega que materialmente estamos ante un conflicto de acceso por dos motivos, porque la denegación del permiso de conexión es por razones propias del acceso y porque supone una revocación del permiso de acceso.

La primera de las alegaciones trae causa de que en otras ocasiones REE, cuando ha considerado que una subestación no era ampliable y, por tanto, no se ha reconocido la existencia de una posible nueva posición planificada de conformidad con la disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018, ha denegado el permiso de acceso y no ha esperado al permiso de conexión. En aquellos casos en que actuó así, denegando el permiso de acceso esta Comisión ha resuelto el conflicto planteado por la denegación del permiso de acceso. Así ha sucedido en dos conflictos planteados por la propia ISC y resuelto el pasado 5 de noviembre de 2020 (CFT/DE/079/19 y CFT/DE/126/19).

Precisamente estos precedentes derivados de la forma de actuación del gestor de la red podían generar dudas sobre el carácter del presente conflicto y por ello se procedió a tramitarlo para que las partes alegaran lo que estimase oportuno en vez de inadmitirlo de plano como se hubiera procedido en otras ocasiones a la vista del escrito de planteamiento del presente conflicto

Ahora bien, en los conflictos citados, lo que permitía entender el conflicto como de acceso fue la propia actuación de REE y entender que la denegación respondía no a una falta de capacidad, sino a la prohibición reglamentaria de otorgar acceso en instalaciones no planificadas. No puede olvidarse que el alcance propio de la disposición adicional cuarta del citado RD-Ley 15/2018 es propio del ámbito de la conexión y no del acceso, porque el reconocimiento de posiciones planificadas no incluidas en los instrumentos propios de la planificación no es un problema de capacidad, sino de conexión y, en consecuencia, el hecho de que REE, en este caso, otorgara el permiso de acceso condicionada a la posible viabilidad de la conexión no es más que el cumplimiento del procedimiento previsto en la normativa, pues la determinación de si la subestación es o no ampliable a efectos de considerar una nueva posición como planificada es una cuestión materialmente de conexión, no de acceso. Por tanto, no es incorrecto, en principio, que en un análisis previo en acceso se pueda entender la posición como planificada y otorgar el acceso, para luego posteriormente indicar que no es viable la conexión, sobre todo en una subestación como Cinca 220kV que al ser aparentemente una subestación de barra simple y no haber agotado su número posible de posiciones pudiera ser viable entender como planificada una nueva posición.

ISC ha defendido este mismo criterio en los citados conflictos, donde sostenía que debería haberse otorgado el permiso de acceso por parte de REE porque en dichos nudos había capacidad y que no podía ni debía adelantar la denegación de la conexión en sede del procedimiento de acceso.

Justamente cuando REE ha actuado como ISC viene sosteniendo, no puede ahora alegar que hay una denegación de acceso material.

En cuanto al permiso de acceso, el mismo no ha sido revocado ni revisado, ya que tales conceptos propios de la normativa jurídico-administrativa no es de aplicación a este tipo de procedimiento. Simplemente lo que ha sucedido es que el permiso de acceso sigue vigente, aunque la conexión no sea posible hasta que, en su caso, la Comunidad Autónoma de Aragón (que está conociendo del conflicto planteado) señale lo contrario.

Por todo ello, el presente conflicto de acceso ha de inadmitirse.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

Único. – Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por ISC GREENFIELD, 11, S.L debido a la denegación del permiso de conexión para la instalación FIVE FV de su titularidad en la Subestación Cinca 220kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía, a la Dirección del Servicio Provincial de Huesca del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón y notifíquese a los interesados.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.